

LEY No. 344-98

QUE ESTABLECE SANCIONES A LAS PERSONAS QUE SE DEDIQUEN A PLANEAR, PATROCINAR, FINANCIAR Y REALIZAR VIAJES ILEGALES

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que las migraciones ilegales y masivas constituyen un fenómeno contemporáneo complejo y difícil, capaz de afectar sensiblemente tanto los intereses fundamentales de la nación, como sus relaciones con las demás naciones vecinas;

CONSIDERANDO: Que, en los últimos tiempos, la República Dominicana ha venido experimentando preocupantes procesos de inmigración y emigración, lo que ha determinado que un considerable número de sus nacionales residan en el exterior, a la vez que se incrementa de forma desorbitada la presencia de extranjeros ilegales en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que estos flujos migratorios, desde y hacia el territorio nacional, son organizados y estimulados por la actividad de grupos criminales, lo que genera corrupción en nuestras instituciones, pérdida de vidas humanas y de bienes, así como la vulnerabilidad creciente de los límites de nuestro territorio;

CONSIDERANDO: Que el funcionamiento de estas organizaciones criminales y las graves repercusiones de estos flujos migratorios ilegales en el orden económico, social y político interesan a la seguridad del país, lo que impone actuar frente a las mismas con mayor drasticidad;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Toda persona que desde el territorio nacional o el extranjero se dedique a planear, patrocinar, financiar, facilitar u organizar, por cualquier medio o forma, la realización de viajes o traslados para el ingreso o salida ilegal de personas, desde o hacia el territorio nacional, sean éstas nacionales o extranjeras, serán sancionadas con penas de 3 a 10 años de reclusión, y multas de RD\$10,000.00 a RD\$50,000.00.

PARRAFO.- La tentativa se castigará conforme al Código Penal Dominicano y se asimilará como la tentativa misma la simulación fraudulenta de realización de viajes o transporte de personas con destino al exterior.

Art. 2.- Si como resultado o en ocasión de la realización de estos viajes ilegales, se produjere la muerte de una o más personas, se impondrá a los responsables de cualquiera de la acciones castigadas en el presente Art. un pena de reclusión no menor de 20 años ni mayor de 30, y multas de RD\$25,000.00 a RD\$100.000.00, así como la obligación de indemnizar a los familiares de la víctima por concepto de daños y perjuicios.

Art. 3.- Toda persona implicada en la comisión de la infracción prevista en el Art. uno

(1) de la presente ley, que antes de poner en movimiento la acción pública procediere a informar a las autoridades competentes acerca de los preparativos de viajes ilegales, quedará exenta de toda responsabilidad.

PARRAFO.- El tribunal impondrá las penas mínimas previstas en el Art. uno (1) a todos aquellos implicados que habiéndose declarado culpables de cualquiera de las acciones castigadas por ese Art., facilitaren el esclarecimiento de los hechos, aportando evidencias o pruebas contra los demás implicados. Las previsiones contempladas en el presente párrafo no se aplicarán en caso de reincidencia.

Art. 4.- Cuando en la comisión de los hechos previstos en el Art. primero de la presente ley participen militares, policías o cualquier agente o depositario de la autoridad pública, se encontraren o no en servicio, el tribunal impondrá a éstos las penas máximas.

Art. 5.- Además de las sanciones previstas en la presente ley, los tribunales impondrán el decomiso o la destrucción de las embarcaciones, vehículos o medios de transporte empleados para la ejecución de los hechos, salvo en los casos en que los mismos sean usados regularmente y en forma legal para el transporte de personas o carga. En los casos los tribunales impondrán a los propietarios de dichas embarcaciones, vehículos o medios de transporte, siempre que no estuvieren implicados directamente en la comisión de los hechos, la pena de multa de RD\$2,000.00 a RD\$10,000.00, de conformidad con la magnitud del trasiego ilegal de personas.

Art. 6.- La presente ley deroga la Ley 1587, del 11 de diciembre de 1947, y sus previsiones se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones previstas en las leyes de migración, pasaportes y otras materias similares.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez

Presidente

Mirian de la Rosa de Ruiz Néstor Orlando Mazara Lorenzo,

Secretaria Ad-Hoc. Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro

Presidente

Enrique Pujals Rafael Octavio Silverio

Secretario Secretario

LEONEL FERNANDEZ

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Art. 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández